

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0048/2021/SICOM/OGAIPO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f.
I y 58 de la LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de marzo del año 2022.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0048/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información

Con fecha 26 de noviembre de 2020, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01290620, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública y de forma electrónica los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", mismos que hayan sido y no presentados al Oficial Mayor del Instituto en los años 2016, 2017 y 2018

Segundo. Respuesta a la solicitud de Información

El 25 de octubre de 2021, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta en formato PDF

Anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado remitió el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número **IEEPO/UEyAI/0727/2021**, de fecha 19 de octubre de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y que en su parte sustantiva señala:

RESPUESTA:

[...] Mediante oficios número IEEPO/UEyAI/1168/2020 y IEEPO/UEyAI/1191/2020, se requirió a la y la Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DF/4256/2021, se proporciona en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se proporciona el link en donde se encuentra disponible para su consulta la información solicitada.

<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/sistema-de-evaluaciones-de-la-armonizacion-contable-sevac/> [...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión

El 25 de octubre de 2021, la parte Recurrente interpuso a través de correo electrónico, Recurso de Revisión por inconformidad con la información proporcionada dado que no era accesible, y en el que manifestó lo siguiente:

Buenas Tardes !

Por este medio quiero interponer recurso de revisión, dado que el sujeto obligado establece como respuesta el siguiente enlace "https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/sistema-de-evaluaciones-de-la-armonizacion-contable-sevac/"

EL cual no abre la informacion

Cuarto. Admisión del Recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracciones VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0048/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado

El 3 de diciembre de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

En archivo anexo se encontraron tres documentos:

1. Oficio número **IEEPO/UEyAI/0952/2021**, de fecha 30 de noviembre de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, por el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0048/2021/SICOM/OGAIPO, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 001290620, en la cual se solicitó:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, mismos que hayan sido y no presentados al Oficial Mayor del Instituto en los años 2015, 2017 y 2018”.

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recibió la solicitud de Información y mediante oficios números IEEPO/UEyAI/01168/2020 y IEEPO/UEyAI/01191/2020 se solicita a la Dirección Financiera y a la Dirección de Servicios Jurídicos la Información en cita, por lo que mediante oficio número DF/1873/2021, de la Dirección Financiera, se estimó que la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tanto que la Dirección de Servicios Jurídicos informó que la información solicitada no obra en sus archivos.

TERCERO.- Requerida nuevamente la información a la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Financiera, así como el análisis en conjunto de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuestos por el recurrente, relativo al tipo de comunicación, la Dirección Financiera remitió a la Unidad de Transparencia mediante oficio número DF/4256/2021 un expediente de 71 fojas, que contiene copias fotostáticas de los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” la información con la que cuenta materialmente la Dirección Financiera respecto a la información requerida, por consiguiente al no existir mayores datos y registros documentales, la petición se vuelve indeterminada y genérica, actualizándose la causal de inexistencia ya mencionada en líneas anteriores al no obrar mayor documentación que la ya referida.

Lo anterior con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 primero y segundo párrafo y 118, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1º y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0727/2021, se realizó la entrega de la documentación solicitada al recurrente, la cual obra en el anexo del acuerdo de admisión del recurso de revisión número R.R.A.I. 0048/2021/SICOM/OGAIPO, correspondiente a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 01290620, bajo el agravio de “Respuesta Incompleta”.

ALEGATOS:

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0048/2021/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:

“Respuesta incompleta”.

II.- De acuerdo a lo solicitado en el folio 01290620, se realizó la entrega de la documentación existente en los archivos de este Instituto relacionada con el tipo de comunicación institucional en conjunto con el recurso. Sin embargo, debido a la notificación del recurso de revisión interpuesto, con fecha 29 de noviembre se corrió traslado a la Dirección Financiera de este Instituto para efectos de realizar la revisión y la segunda búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

III. Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva minuciosa de la información solicitada en las áreas correspondientes [...] haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al recurrente a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuesto por el recurrente, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al recurrente y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual, se resalta, ha sido entregado en su totalidad mediante respuesta a diversos folios del mismo recurrente.

En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de la información adicional a la proporcionada, ya que la información solicitada ya fue proporcionada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esa unidad administrativa la conforman, por lo que no existe la conforman (sic.) por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de inexistencia de información adicional a la ya proporcionada al recurrente.

IV. Por tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, que en esencia es la misma que ha obtenido de las solicitudes con folios, al referirse a la información generada por los mismos actos de administrativos y la misma pretensión, que aunque matizada, corresponde al expediente que el área competente del sujeto obligado presentó a esta Unidad por oficio DF/4256/2021, al que acompaño el expediente que consta de 71 fojas, que contiene la totalidad de las constancias relativas al contrato número IEEPO/UE/007/2016 y que se reitera, el peticionario conoce plenamente, por lo que el recurso debe declararse sin materia y como consecuencia SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

[...]

2. Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha 1 de febrero de 2018.
3. Copia del oficio DF/4256/2021, de fecha 12 de octubre de 2021, por el cual se remite expediente de 71 fojas útiles y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En seguimiento a la reunión celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en la cual solicita la documentación e información que tenga la Dirección Financiera en el marco del programa "Bienestar" Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016, con la finalidad que la Unidad de Transparencia a su digno cargo, proporcione respuesta precisa a los oficios de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, respecto al contrato número IEEPOUE-007/2016 derivado de la Licitación Pública número EA-920037993-N1-2016 del proveedor CONFECIONES SOPAK SA DE CV.

Adjunto expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por Liquidar Certificadas y Adecuaciones Presupuestarias tramitadas ante la Secretaría de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y Presupuesto autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es la información con la que cuenta la Dirección Financiera respecto al programa en comento.

No omito mencionar que respecto al listado proporcionado para la integración de la información, se hace entrega de la documentación que le compete a la Dirección Financiera, y en los demás casos, se indica las áreas del Instituto Estatal de Educación Pública que tiene acceso a la información y documentación solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8 numeral 1, numerales 1.3 y 1.3.1, 13 fracciones IV, X, XII, 28 fracciones XIV, XVI del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Séptimo. Acuerdo de vista

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, se tuvo que el sujeto obligado presentó en tiempo y forma sus alegatos. A efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, la Comisionada ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Octavo. Cierre de Instrucción

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 Fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo 17 de enero de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista de la información ofrecida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Noveno. Ampliación de plazos para resolver

El 17 de febrero de 2022, la Comisionada ponente con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que no se contaban con

los elementos para emitir la resolución correspondiente, acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 25 de octubre de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 26 de noviembre de 2020, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 25 de octubre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. Ahora bien, respecto a la petición realizada por el sujeto obligado vía alegatos para que se sobreseyera el presente por quedarse sin materia. Se tiene que una vez admitido el sujeto obligado remitió información distinta a la remitida en su respuesta inicial, pero como se verá en el siguiente análisis de fondo, esta no corresponde con lo solicitado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" hayan sido presentados o no al Oficial Mayor del sujeto obligado en 2016, 2017 y 2018.

En respuesta, la Unidad de Transparencia le informó que se había turnado su solicitud a la Dirección Financiera y a la Dirección de Servicios Jurídicos, y que con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número **DF/4256/2021**, se proporcionó el link en donde se encuentra disponible para su consulta la información solicitada.

Ante lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico en el que señaló que el link proporcionado por la parte solicitante no abría. En este sentido la oficialía de partes de este Órgano Garante al registrar el recurso de revisión señaló en motivo de inconformidad "Respuesta incompleta".

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado refirió como antecedente que en su respuesta inicial mediante oficio número **DF/1873/2021**, la Dirección Financiera estimó que la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso jurisdiccional, por lo que se actualizaba la causal de reserva establecida en el artículo 49 fracción VI. Asimismo, refiere que se volvió a requerir la información a la Dirección Financiera, unidad que, a través del oficio **DF/4256/2021** remitió un expediente de 71 fojas que conforme a su dicho contiene copias fotostáticas de los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares". Asimismo, señaló que, al no existir mayores datos y registros documentales, la petición se volvía indeterminada y genérica, actualizándose la causal de inexistencia al no

obrar mayor documentación. Finalmente, reiteró que mediante oficio **IEEPO/UEyAI/0727/2021**.

Derivado de los antecedentes descritos, el sujeto obligado alegó que, ante el recurso de revisión por la respuesta incompleta, se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva derivado de la cual se advirtió que la información localizada es la misma proporcionada mediante oficio DF/4256/2021, información que ha sido entregada a la parte recurrente en diversas solicitudes. Asimismo, señaló que en relación con la solicitud la Dirección Financiera solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de información adicional a la ya proporcionada.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos **no se pronuncia respecto a la inconformidad del particular** relativa a que no le fue posible abrir el link que se proporcionó en su respuesta inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, de sus observaciones se desprende lo siguiente:

- En un primer momento la Dirección Financiera respondió que la **información era reservada** porque estaba en un procedimiento jurisdiccional (oficio número **DF/1873/2021**).
- Derivado de requerir nuevamente la información a la Dirección Financiera, ésta remitió el oficio DF/4256/2021 con un expediente de 71 fojas que contiene, a decir de la Unidad de Transparencia, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0952/2021 copias fotostáticas de los resultados de la consolidación del sistema contable. Es decir, la Unidad de Transparencia informó a la ponencia que en el expediente de 71 fojas se contenía la información solicitada por la parte recurrente. Sin embargo, a pesar de que se menciona dicho oficio en la respuesta inicial, no fue remitido a la parte recurrente.
- La Dirección Financiera solicitó la declaratoria de inexistencia de información adicional a la ya proporcionada.

Se puede ver que el sujeto obligado señala que la información solicitada está contenida tanto en el vínculo proporcionado al particular en su respuesta inicial como en las 71 fojas remitidas en vía de alegatos a través del oficio DF/4256/2021.

En este sentido, al analizar las documentales remitidas, la Ponencia a cargo no tuvo problema para acceder al vínculo de la respuesta inicial, que corresponde al Sistema de evaluaciones de la amonización contable (SEVAC).

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 133 de la LTAIP relativa a la obligación de la o el comisionado ponente de suplir las deficiencias del recurso de revisión siempre y cuando no se altere el contenido de la solicitud de acceso, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, realizada a través de las documentales referidas en el párrafo anterior y el que le precede, se llevó de conformidad con lo establecido en la LTAIP.

Quinto. Estudio de fondo

Antes de analizar si la respuesta del sujeto obligado se llevó de conformidad con lo establecido en la LTAIP se plasmará el marco jurídico de la información requerida por la parte recurrente.

Al respecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los

- diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;
- XIV.** Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;
- XV.** Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- XVI.** Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente;
- XVII.** Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;
- XVIII.** Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- XIX.** Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

[...]

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: [...]

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - f) Informes sobre pasivos contingentes;
 - g) Notas a los estados financieros;
 - h) Estado analítico del activo, e
 - i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Por moneda de contratación, y
 4. Por país acreedor;
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;

3. Por objeto del gasto, y
4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
 - d) Intereses de la deuda, y
 - e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
- a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión, y
 - c) Indicadores de resultados, y

- IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos **deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:**

- I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;
 - b) Fuentes de financiamiento;
- II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
- III. Intereses de la deuda.

Artículo 50.- El consejo emitirá los **lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable** que emane de las contabilidades de los entes públicos.

Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

Artículo 56.- La **generación** y publicación **de la información financiera** de los entes públicos a que se refiere este Título, **se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.**

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno** así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información



financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.

Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, **deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.**

Respecto a la consolidación, los Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental establecen:

7) CONSOLIDACION DE LA INFORMACION FINANCIERA

Los estados financieros de los entes públicos deberán presentar de manera consolidada la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de efectivo o los cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública, **como si se tratara de un solo ente público.**

Explicación del postulado básico

- a) Para los entes públicos la consolidación se lleva a cabo sumando aritméticamente la información patrimonial que se genera de la contabilidad del ente público, en los sistemas de registro que conforman el SCG, considerando los efectos de eliminación de aquellas operaciones que dupliquen su efecto.
- b) Corresponde a la instancia normativa a nivel federal, entidades federativas o municipal, respectivamente, determinar la consolidación de las cuentas, así como de la información de los entes públicos y órganos sujetos a ésta, de acuerdo con los lineamientos que dicte el CONAC.

Finalmente, el Manual de Contabilidad Gubernamental establece:

ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

F. Objetivos del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

El CONAC mediante la aprobación del Marco Conceptual ha establecido como objetivos del **Sistema de Contabilidad Gubernamental** (SCG) los siguientes:

- b) Emitir, integrar y/o consolidar los estados financieros, así como producir reportes de todas las operaciones de la Administración Pública;

[...]

Por su parte, desde el punto de vista de la gestión y situación financiera consolidada de los diversos agregados institucionales del Sector Público, el SCG tiene como objetivos:

- a) Producir información presupuestaria, contable y económica armonizada, integrada y consolidada para el análisis y la toma de decisiones por parte de los responsables de administrar las finanzas públicas;

K. Principales Elementos del SCG.

[...]

A continuación se realiza una contextualización de los elementos principales del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) con documentos relacionados.

5. Normas Contables Generales

De acuerdo con la Ley de Contabilidad se debe entender por Normas Contables: "los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones

que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de **estados financieros institucionales y consolidados**

M. Cuenta Pública.

La Cuenta Pública del Gobierno Federal así como de las entidades federativas, debe contener como mínimo la información contable, presupuestaria y programática de los entes públicos comprendidos en su ámbito de acuerdo con el marco legal vigente, debidamente **estructurada y consolidada**, así como el análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal y su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual.

A tal efecto, el artículo 50 de la Ley de Contabilidad dispone que el Consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y **consolidación de los estados financieros** y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos. A lo anterior y de acuerdo con la Ley de Contabilidad se debe adicionar la información presupuestaria, programática y contable de cada uno de los entes públicos de cada orden de gobierno, organizada por dependencias y entidades que por Ley se requiere.

Ahora bien, de la normativa citada y en relación con lo solicitado por la parte recurrente en cuanto al **sistema contable**, se tiene:

- Es un instrumento de la administración financiera.
- Registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.
- **Generará** estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.
- Estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.
- La información emanada deberá sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.
- Para las entidades federativas **deberán producir**, en la medida que corresponda, la siguiente información financiera:
 - Información contable
 - Información presupuestaria
 - Información programática

- La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Ahora bien, respecto a la **generación y publicación de la información financiera** que se deriva del sistema contable, la normativa citada refiere:

- Se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo.
- Se difundirá en la página de Internet del respectivo ente público.
- Las secretarías de finanzas de las entidades públicas establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno.
- Deberá publicarse por lo menos trimestralmente.
- Deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Finalmente, respecto al punto de vista técnico normativo del término **consolidación**, señala:

- El principio de consolidación de la información financiera se refiere a que los estados financieros de los entes públicos deben presentar de manera consolidada la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de efectivo o los cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública, **como si se tratara de un solo ente público**.
- El consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos
- La consolidación de los estados financieros es uno de los objetivos del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- La Cuenta Pública de las entidades federativas debe estar debidamente estructurada y consolidada.
- Los estados financieros pueden ser institucionales, es decir de un solo ente público, o consolidados, de varios entes públicos como si fuera uno solo.

A partir del análisis normativo realizado, se procederá a determinar si el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso de conformidad con la LTAIP. Por lo que, se procederá a determinar si el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso de

conformidad con la LTAIP. En este sentido, se tiene que de conformidad con los artículos 63, 66, fracción VI y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido en la ley para atender una solicitud de acceso, la LTAIP señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 123).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 117).
- Los sujetos obligados cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 114).
- Cuando **la solicitud de información no es clara** (artículo 115).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 117 y 119).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 118).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 122).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 46 y 53).

Aunado a lo referido, al atender una solicitud de acceso, a través de los criterios de interpretación que ha emitido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se ha determinado que los sujetos obligados deben brindar una expresión documental aun cuando las solicitudes no establezcan una en particular, lo anterior en los siguientes términos:

Criterio de interpretación 16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Derivado de lo anterior, se tiene que el particular solicitó en la modalidad electrónica, la versión pública de los resultados de la consolidación del sistema contable de la Dirección Financiera, por lo que respecta al programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”, mismos que hayan sido y no presentados al Oficial Mayor del Instituto en los años 2016, 2017 y 2018.

Como se vio en el análisis normativo el sistema contable es un instrumento de la administración financiera, que registra de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. A partir del sistema contable los entes públicos deben generar y publicar información financiera. Cuando se reúne de forma armónica información financiera de distintos entes públicos se denomina consolidación.

Es decir, de una lectura literal de la solicitud de acceso, se tiene que la normativa aplicable no permite identificar a qué documental se refiere el particular. No obstante, el sujeto obligado no previno a la entonces persona solicitante, respecto a que su solicitud no era clara. Por lo que en aplicación del criterio 16/17 se tiene la obligación de brindar una expresión documental a lo solicitado.

En este sentido, toda vez que, de lo solicitado los términos que tienen distintos significados, no solo técnicos, son: “resultados” y “consolidación”, se entenderá que la parte recurrente solicitó **la información financiera generada a partir del sistema contable de conformidad con las normas que rigen la contabilidad gubernamental, esto para los años 2016, 2017 y 2018, en relación con el programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares”.**

En este sentido, en un primer momento el sujeto obligado remitió a la parte recurrente al Sistema de Evaluación de la Armonización contable. Que este Órgano Garante

pudo consultar y se muestra a primera vista la información financiera que el ente debe de publicar correspondiente a los años 2018 a 2021 de forma trimestral, como se muestra a continuación.

Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC)

Comparte esto...  

Ejercicio 2021 | Ejercicio 2020 | Ejercicio 2019 | Ejercicio 2018

Mostrar 10 registros

Buscar:

Concepto:	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
1.- Estado de situación financiera				
2.- Estado de actividades				
3.- Estado de variación de la hacienda pública				
4.- Estado de cambios en la situación financiera				
5.- Estado de flujo de efectivo				
6.- Estado analítico del activo				
7.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos				
8.- Informe sobre pasivos y contingentes				
9.- Notas a los estados financieros				
10.- Estado analítico de ingresos				

Mostrando desde 1 hasta 10 de 21 registros

< Anterior | Siguiente >

Asimismo, se pudo observar que para el año 2018, en el concepto de “Notas de los estados financieros” en cada trimestre en la sección de activo circulante, se enlista los recursos disponibles en la entidad y el saldo que se refleja en las distintas cuentas bancarias, entre las cuales se encuentran diversas cuentas de uniformes y útiles escolares del IEEPO. Por ejemplo, se muestra lo relativo al primer trimestre de 2018.

CUENTA	DESCRIPCION	SALDO
1113.1.001.0003	CTA. 65502823404 PAGADORA DE SUELDOS UPN 2011	12,788,349.12
1113.1.001.0011	CTA. 7001-2767259 IEEPO UNIFORMES Y UTILES ES	9.91
1113.1.001.0046	CTA. 7001-8759916 IEEPO GASTOS DE OPERACION 2012	228,608.91
1113.1.001.0049	CTA. 0122435 IEEPO GASTOS DE OPERACION 2011	171,526.81
1113.1.001.0060	CTA. 7004-5971277 IEEPO REFORM CURRIC A LOS PLANS EDU NORMAL	195.15
1113.1.001.0084	CTA. 7006-4756557 IEEPO GASTOS DE OPERACION 2014	20,882.97
1113.1.001.0086	CTA. 7006-4866271 IEEPO PROG UNIFOR Y UTILES ESCOL 2014 G.O.	19,187.25
1113.1.001.0087	CTA. 7006-4866298 IEEPO PROG UNIFOR Y UTILES ESCOL 2014 S.P.	7,900.13

[...]

1113.1.005.0133	CTA.65505576939 IEEPO PROG DE UNIFORMES Y UTILES ESC/16 G.O.	339,235,822.49
-----------------	--	----------------

De lo descrito, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la información relativa a los años 2016 y 2017, ni indicó a la parte recurrente en que sección se encontraba información relativa al programa estatal de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, respecto al año 2018. Por lo que la respuesta brindada en su respuesta inicial no se realizó de conformidad con la LTAIP.

Ahora bien, en sus alegatos la unidad de transparencia informó que la Dirección Financiera entregó un expediente de 71 páginas que es toda la información que se relaciona con el programa de uniformes escolares con las que cuenta y donde se encuentra la información solicitada por la parte recurrente. Sin embargo, se tiene que la propia Dirección Financiera no hace esa afirmación, sino que señala que es toda la información con la que cuenta y que mayor información es inexistente y solicitó que se declarara así por el comité de transparencia.

Sin embargo, de su respuesta y los antecedentes brindados en alegatos, se puede concluir que el criterio utilizado para la búsqueda de información no es claro. Pues en dos momentos distintos refiere que la respuesta a su solicitud son documentales distintas (por un lado el Sistema de evaluaciones de la armonización contable y por el otro lado las 71 fojas que se anexan al oficio DF/4256/2021).

Es decir, el sujeto obligado no está fundando y motivado su respuesta de conformidad con la normatividad aplicable a la materia de la solicitud de acceso a la información esto es la que rige los resultados de la consolidación del sistema contable y de la cual, si cuenta con mayor información, como se puede ver en su respuesta inicial. Esto en atención de que, conforme a la normatividad descrita, el sujeto obligado debe resguardar y publicar la información financiera de los últimos seis ejercicios fiscales, por lo cual debería contar con la información de 2016 y 2017.

En virtud de lo anterior, se ordena al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva para la entrega de la información solicitada que conforme a la normativa aplicable sea obligación del sujeto obligado de contar en sus archivos. Dicha información deberá entregarla en la modalidad solicitada por el particular y el sujeto deberá indicar de forma precisa en qué parte se encuentra aquella relativa al programa de uniformes escolares que es de su interés.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la

sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 159 fracciones I y III de la LTAIP, establecen:

ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no brindó la información solicitada, a pesar de que la misma debería de estar disponible al público. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 143 fracción III de la LTAIP se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información solicitada por el particular.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información solicitada por el particular.

Séptimo. Plazo para el Cumplimiento



Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de Datos Personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en



términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo Primero. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información solicitada por la parte recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos



Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0048/2021/SICOM